

les de contribucion al colegio de educandas.

11. La suma necesaria para los premios al fin de año académico.

12. Doscientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 2º Son gastos ordinarios de la universidad de Mérida.

1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio y retirados por salud perdida, con inclusion de la correspondiente al de historia sagrada, cuando no regente esta clase el canónigo lectoral.

2º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas, y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3º Cien pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

4º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion del grado de doctor en que tiene asignacion especial.

5º Ciento cincuenta pesos anuales á un bedel, pudiendo aumentarse dicha suma, cuando á juicio del poder Ejecutivo sean necesarios dos bedeles en aquella universidad.

6º Cuarenta y ocho pesos anuales al sirviente.

7º Treinta pesos anuales para las fiestas de los patronos.

8º Treinta y cinco pesos para el aniversario general.

9º La comision del administrador.

10. La suma necesaria para los premios de fin de año académico.

11. Cien pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 3º Son gastos extraordinarios ó eventuales de las universidades: 1º los indispensables y del momento que acuerden las juntas de gobierno para la buena administracion de las rentas, fomento de estas y curso regular de la enseñanza ya establecida: 2º los de reparacion del local, adquisicion de muebles, composicion, y los de alumbrado: 3º los necesarios que las mismas juntas acuerden para las exequias por cada doctor ó maestro que fallezca, y para los honores que se hayan declarado á universitarios difuntos de mérito eminente.

§ único. La junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo, cuando no excedan de cien pesos, y excediendo con aprobacion de la direccion general de instruccion pública.

Art. 4º La junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la direccion, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno considerando por una parte el valor de estos motivos y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicacion á otros objetos, y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposicion.

Art. 5º Ni el rector ni la junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescriptos por esta ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infraccion en cualquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta, al rector y vocales que hubieren votado su gasto, y cuyo abono el Gobierno con informe de la direccion de instruccion pública hará reintegrar en la caja del cuerpo.

Art. 6º Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843 sobre la materia.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José Macario Yepes*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas, Junio 4 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Santos Michelena*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

550.

*Ley de 7 de junio de 1844 reformando la Nº 258, que es la 8ª del título 7º del código de procedimiento judicial.*

(*Insubsistente por el inciso 22, artº 13 del Nº 1423.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VIII, TÍTULO VII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De la opcion á patronatos ó capellanías, aniversarias y otras cosas semejantes.*

Art. 1º Pretendiendo alguno tener derecho á un patronato ó capellanía, aniversario ú otra cosa semejante, se presentará por escrito ante el juez de primera instancia ó tribunal eclesiástico, cuando sea del conocimiento de este, acompañando los documentos que legitimen su persona y derecho, la escritura de fundacion é informacion que acredite la vacante, y expresará quien fué el último poseedor.

Art. 2º En la misma audiencia decretará el juez que se emplace por edictos á

los que se consideren con derecho, para que en el término de tres meses contados desde ese mismo día, se presenten ante su tribunal apercibidos de que si no comparecieren, se hará la declaratoria atendiendo solo al que gozare de preferencia entre los que se hubieren presentado en dicho término, y no podrán optar los demás de mejor derecho hasta otra vacante.

Art. 3º Al siguiente día de aquel en que se venza el término, examinará el juez en audiencia pública el expediente y librárá la declaratoria si no se hubiere presentado ningun contradictor, ó si no hay entre las pretensiones ninguna que merezca discusion. Antes de librar la declaratoria, oirá los informes de los interesados que concurrieren al acto.

Art. 4º Habiendo contradiccion, ó siendo por cualquier motivo necesaria la discusion entre los pretendientes, los invitará el juez por el órden que se hayan presentado á examinar los documentos de cada uno, y á exponer en seguida por el mismo órden, las razones con que cada cual aspire á la preferencia ó exclusion de los otros. Dentro de tercero día se librárá la declaratoria correspondiente, si alguno de los opositores no exigiere término para hacer pruebas; pues en este caso se admitirán las que promovieren en los treinta días inmediatos, y seguirá la causa como en los juicios ordinarios.

Art. 5º Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1844, 15º y 34º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José Macario Yepes*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Jun. 7 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Santos Michelena*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª. *Francisco Cobos Fuertes*.

551.

*Decreto de 16 de Agosto de 1844 auxiliando el establecimiento y continuacion de una escuela de agricultura.*

El Sepado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solitud de la sociedad económica de amigos del país de Carácas sobre formacion de un instituto agrario, ó auxilio del tesoro público á la escuela de agricultura, pastoría y veterinaria, acordada con alguna dotacion por la diputacion de la misma provincia, atendiendo á la recomendacion hecha por la direccion de estudios, á cuyos informes se ha referido el Gobierno en sus

memorias de los años de 42, 43 y 44, y considerando:

Que es de fomentarse este ensayo de enseñanza tan importante á Venezuela, en atencion á sus principales ramos de industria, con la esperanza de provechosos resultados, y de que la posibilidad del erario permita oportunamente en el particular la forma y extension que mas convengan, decretan.

Art. 1º Se destina del tesoro público por el término de cuatro años, la cantidad de mil doscientos pesos en cada uno, en calidad de auxilio á la escuela de agricultura, pastoría y veterinaria establecida en esta capital por la diputacion de la provincia; y ademas por una vez, y para las atenciones extraordinarias del mismo establecimiento, la de ochocientos pesos.

Art. 2º Se acuerda tambien sobre el tesoro público el gasto que sea necesario en cada curso de la escuela mencionada para proporcionar los libros ó instrumentos que el Gobierno prescriba, con consulta de la direccion de estudios y del preceptor del establecimiento, á cuatro alumnos de cada provincia que sean escogidos en concurso, y designados para cursantes por las diputaciones respectivas. Estos cursantes no pagarán el derecho de inscripcion, ni aun cuando la escuela se agregue á la universidad.

Art. 3º Las diputaciones provinciales podrán auxiliar con las rentas municipales á uno de los alumnos de que trata el artículo anterior, que por la escasa fortuna de sus padres no pueda cursar las materias de la escuela de agricultura, bajo las condiciones que tengan á bien estipular en favor de la provincia.

Art. 4º Cuando el Poder Ejecutivo observe que pasado un año de abierta la escuela, no han concurrido veinticuatro alumnos á matricularse, suspenderá la erogacion de los mil doscientos pesos asignados por el artículo 1º.

Art. 5º El Poder Ejecutivo queda encargado de disponer lo conveniente para la economía y acertada inversion del auxilio que proporciona este decreto.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1844, 15º y 34º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José Macario Yepes*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Agosto 16 de 1844, 15º y 34º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el Dº de lo I. *Francisco Cobos Fuertes*.